

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-33/2021

Fecha de clasificación: 21 de enero, 2022 en la Primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1 y 2
	Cargo de la parte actora	1 y 2

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez

Gracia

Secretario General de

Acuerdos



SUP-JLI-33/2021

ELIMINADO, ART. 114, FRACCIÓN I, DEL LFOTPA vs INE

Prestaciones reclamadas: El pago proporcional de vacaciones y la prima vacacional correspondientes al 2021, del periodo del 1 de enero al 30 de abril de dicha anualidad.

HECHOS

La actora comenzó a laborar como **ELIMINADO** de Relaciones y Programas Laborales en la DEA del INE el 1 de abril de 2019.

El 16 de abril de 2021, la promovente presentó su renuncia con efectos a partir del 30 siguiente, y solicitó el pago de las prestaciones a las que consideró tenía derecho.

La actora se presentó en la DEA para recoger el pago de la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional que consideró tener derecho; sin embargo, tales prestaciones no le fueron cubiertas, en virtud de que no había generado el derecho al pago, pues únicamente laboró 4 meses de los 6 que señala el Estatuto para tener dicho derecho. La actora presentó JLI para controvertir la falta de pago de dichas prestaciones.

Contestación de la demanda. El INE, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

Desistimiento y ratificación. la actora presentó escrito ante Sala Superior mediante el cual **se desistió de la demanda y acción intentadas contra el INE.**

SÍNTESIS DEL PROYECTO

La actora presentó un escrito donde expresamente manifestó su deseo de desistir de la demanda con la que inició el juicio laboral.

Asimismo, en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que ratificara el curso referido.

En virtud del requerimiento, en la misma diligencia, la actora ratificó su escrito de desistimiento y éste se acordó conforme a derecho. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el juicio laboral.

CONCLUSIÓN:

El juicio debe **sobreseerse**, en virtud del desistimiento signado por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JLI-33/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **sobresee** el juicio laboral promovido por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en el que reclama del **INE**, el pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional, correspondientes a 2021.

Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
SOBRESEIMIENTO	3
RESUELVE.....	5

Glosario

Actora:	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

La actora comenzó a laborar como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de Relaciones y Programas Laborales en la DEA² del INE el 1 de abril de 2019.

¹ **Secretariado:** Karem Rojo García, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

² Dirección Ejecutiva de Administración.

SUP-JLI-33/2021

El 16 de abril de 2021³, la promovente presentó su renuncia con efectos a partir del 30 siguiente, en ese mismo acto solicitó el pago de las prestaciones a las que consideró tenía derecho.

El 5 de agosto, la actora se presentó en las instalaciones de la DEA para recoger el pago de la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional que consideró tener derecho; sin embargo, tales prestaciones no le fueron cubiertas, en virtud de que Gildardo Álvarez Velázquez le indicó que no había generado el derecho al pago de estas, pues únicamente laboró 4 meses de los 6 que señala el Estatuto para tener derecho al pago.

2. Juicio laboral. El 26 de agosto la actora presentó JLI ante esta Sala Superior para controvertir la falta de pago de las prestaciones indicadas.

2.1 Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-33/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2.2 Admisión y emplazamiento. El 27 de agosto, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al INE, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

2.3 Contestación de la demanda. El 24 de septiembre, el INE por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

³ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



Posteriormente, mediante acuerdo del Magistrado Instructor, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

2.4 Desistimiento y ratificación. El siete de octubre, la actora presentó escrito ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual se desistió de la demanda y acciones intentadas contra el INE.

En la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia de ley, la actora ratificó el contenido y firma del escrito del desistimiento en comento.

COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una controversia laboral promovida por una integrante del la DEA, órgano central del INE, en el que demanda diversas prestaciones laborales.

SOBRESEIMIENTO.

1. Decisión.

El presente juicio debe **sobreseerse**, en virtud del desistimiento signado por la actora.

2. Marco normativo sobre el desistimiento en el juicio laboral electoral.

Entre los principios rectores del proceso para dirimir ese tipo de conflictos se encuentra el de instancia de parte agraviada, el cual se advierte en el artículo 96 de la Ley de Medios.

Dicho numeral señala que el juicio laboral sólo puede ser promovido por el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo

o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, lo que implica, indispensablemente, la voluntad de la parte interesada como requisito necesario para que este Tribunal esté en condiciones de iniciar y resolver el juicio en cuestión, de manera que, cuando esa voluntad deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento y se debe dar por concluido el asunto sin tomar decisión alguna, ni hacer pronunciamiento sobre las pretensiones alegadas.

El desistimiento, por su parte, es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que la parte actora tiene de renunciar al proceso incoado en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el tribunal de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones reclamadas.

Ante ello, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción y emisión de la resolución de fondo correspondiente; pues cuando se revoca la voluntad de someter a la jurisdicción de esta instancia una determinada controversia, el proceso pierde su objeto; de ahí que se trate de una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano competente deba pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Al respecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, el artículo 78 fracción I del Reglamento Interno prevé que, cuando se presente escrito de desistimiento, quien instruya, requerirá al promovente su ratificación, en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquélla en que se le notifique dicho requerimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo que el escrito de desistimiento haya sido ratificado



ante fedatario; una vez ratificado se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

3. Hechos del caso.

Como consta en autos, el siete de octubre, la actora presentó un escrito ante esta Sala Superior donde expresamente manifestó su deseo de desistir de la demanda con la que inició el juicio laboral.

Asimismo, en la misma fecha, durante la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que ratificar el recurso referido.

En virtud del requerimiento, en la misma diligencia, la actora ratificó su escrito de desistimiento y esté se acordó conforme a derecho. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio laboral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio laboral para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior; con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente del presente asunto, por lo que el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JLI-33/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

Ciudad de México, a veinituno de enero de dos mil veintidós.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias y acuerdos de sala, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias y acuerdos de sala resueltos dentro de diversos expedientes de JLI para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

II.I. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y el tres de enero de dos mil veintidós, mediante oficios TEPJF/SG/SGA/3614/2021 y TEPJF/SG/SGA/6/2022, respectivamente, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Guadalajara**, señaló que, de dieciséis asuntos resueltos, diez de ellos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:

¹ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...] Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública)).

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SG-JLI-5/2021 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos personales confidenciales
2	SG-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de terceros
3	SG-JLI-8/2021 Acuerdo Plenario	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora • Circunstancias de salud de la parte actora • Nombre de tercero • Cargo de tercero • Número consecutivo de expediente • Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
4	SG-JLI-9/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número consecutivo de expediente • Cargo de la parte actora
5	SG-JLI-10/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de terceros • Circunstancias de salud de la parte actora • Parentesco
6	SG-JLI-11/2020 y acumulados Acuerdo Plenario	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos personales confidenciales
7	SG-JLI-11/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora
8	SG-JLI-12/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de terceros
9	SG-JLI-14/2020 Incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Número de monedero electrónico y saldo
10	SG-JLI-15/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Número consecutivo de expedientes • Nombre de terceros
11	SG-JLI-16/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Número de monedero electrónico
12	SG-JLI-17/2020 Acuerdo Plenario	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Número de cuenta bancaria
13	SG-JLI-18/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Dato relacionado con el cargo de la parte actora
14	SG-JLI-19/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos personales confidenciales
15	SG-JLI-20/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

		<ul style="list-style-type: none"> • Números consecutivos de oficios • Letras que integran un número de expediente
16	SG-JLI-21/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora

II.II. El seis de enero de dos mil veintidós, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-01/2022, señaló que, de catorce asuntos resueltos, en dos de ellos (SUP-JLI-29/2021 y SUP-JLI-37/2021), las partes actoras solicitaron protección de datos personales, y ocho sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-JLI-22/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de terceros • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población
2	SUP-JLI-23/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Nombre de terceros • Fecha de defunción • Deducciones personales • Fecha de nacimiento • Motivos de fallecimiento • Folio de acta de defunción • Correo electrónico particular
3	SUP-JLI-30/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de terceros
4	SUP-JLI-33/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora
5	SUP-JLI-35/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población
6	SUP-JLI-36/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Sexo • Lugar de nacimiento • Domicilio particular • Teléfono particular
7	SUP-JLI-38/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Firma
8	SUP-JLI-39/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número consecutivo de expedientes relacionados con la parte actora
9	SUP-JLI-40/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos personales confidenciales
10	SUP-JLI-41/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos personales confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

11	SUP-JLI-42/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
12	SUP-JLI-26/2021 Incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales

II.III. El siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-16/2022, la **Sala Regional Monterrey** señaló que, de diecinueve asuntos resueltos, ocho sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SM-JLI-9/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
2	SM-JLI-10/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
3	SM-JLI-11/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
4	SM-JLI-12/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
5	SM-JLI-13/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
6	SM-JLI-14/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
7	SM-JLI-15/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Cargo de tercero
8	SM-JLI-16/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
9	SM-JLI-17/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
10	SM-JLI-18/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
11	SM-JLI-19/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
12	SM-JLI-20/2021 y acumulado	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Números consecutivos de oficios y memorándum Letras que integran un número de expediente
13	SM-JLI-21/2021 Acuerdo Plenario de Rencauzamiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Cargo de la parte actora
14	SM-JLI-23/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
15	SM-JLI-24/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
16	SM-JLI-25/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
17	SM-JLI-26/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
18	SM-JLI-27/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales
19	SM-JLI-28/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales confidenciales

II.IV. El once de enero de dos mil veintidós, la **Sala Regional Xalapa**, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0007/2022, envió tres sentencias, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información la clasificación de los datos personales que obran en éstas, conforme a lo siguiente:

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SX-JLI-10-2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de terceros Clave Única de Registro de Población Número de Seguro Social de la parte actora Información relacionada con seguridad social de la parte actora
2	SX-JLI-12-2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de las partes actoras Nombre de terceros Fecha de defunción Fecha de nacimiento Cargo del trabajador fallecido
3	SX-JLI-13-2021	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes Deducciones personales Nombre de tercero

II.V. El catorce de enero de dos mil veintidós, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió una sentencia, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información la clasificación de los datos personales que obran en ésta, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	ST-JLI-14/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Cargo de la parte actora Número consecutivo de expediente relacionado con la parte actora

Con base en los antecedentes presentados este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Respecto de la información confidencial que obra en algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se clasifican los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Dato relacionado con el cargo de la parte actora;
- Cargo de terceros;
- Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora;
- Circunstancias de salud de la parte actora;
- Número letra de expedientes, oficios y/o memorándum relacionados con la parte actora (consecutivo);
- Parentesco;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Número de cuenta bancaria;
- Número de Seguro Social de la parte actora;
- Información relacionada con seguridad social de la parte actora
- Fecha de defunción;
- Motivos de fallecimiento;
- Folio de acta de defunción;
- Fecha de nacimiento;
- Deducciones personales;
- Correo electrónico particular;
- Sexo;
- Lugar de nacimiento;
- Domicilio particular;
- Teléfono particular;
- Firma;
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Número de monedero electrónico y saldo

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I, respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

Nombre de la parte actora

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles².

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la

² Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

³ **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las*

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparente la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **SG-JLI-10/2021, SG-JLI-11/2021, SG-JLI-12/2021, SG-JLI-15/2021, SG-JLI-18/2021, SG-JLI-20/2021, SG-JLI-21/2021, SUP-JLI-30/2021, SUP-JLI-38/2021, SM-JLI-9/2021, SM-JLI-12/2021, SM-JLI-13/2021, SM-JLI-14/2021, SM-JLI-15/2021, SM-JLI-16/2021, SM-JLI-18/2021**, ya que la sentencia fue desfavorable a los intereses de las partes actoras, pues se absolvió al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones que le fueron reclamadas; o bien, éste demostró sus excepciones y defensas.

En el asunto **SUP-JLI-39/2021**, únicamente se ordenó al Instituto demandado emprender las acciones necesarias, a fin de que se actualice frente al ISSSTE el aviso de baja del accionante; sin embargo, se sobreseyó el juicio laboral, respecto del reclamo relativo al pago de las amortizaciones mensuales del crédito contratado por el actor con el FOVISSSTE y, en el expediente **SG-JLI-9/2021**, se ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que el INE emita por escrito una respuesta a la petición de la actora relativa al pago de la Compensación por Término de la Relación Laborales; es decir, en los asuntos mencionados no se condenó al INE al pago de ninguna prestación económica ni se reinstaló a la persona servidora pública, por lo que no se ejercieron recursos públicos a cargo del presupuesto del demandado. De ahí que se estime que sus nombres deben de ser clasificados.

Por otra parte, en la sentencia **SUP-JLI-33/2021**, la parte actora se desistió de las acciones que ejerció contra el INE; por tanto, se sobreseyó el juicio; para el caso del **SM-JLI-21/2021** se advierte que se reencauzo la demanda al Consejo General del INE, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones y en el expediente **SG-JLI-8/2021**, se determinó dictar como medida la salvaguarda provisional del derecho fundamental de seguridad social de la parte actora y de sus dependientes económicos,

Por lo narrado se tiene que, en estos últimos tres casos, no se estudió el fondo de los asuntos, por ello, se considera que la publicidad de los datos personales no abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia aunado a que podría causar un perjuicio a la privacidad de las partes actoras. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Ahora bien, en los expedientes **SUP-JLI-23/2021** y **SX-JLI-12-2021**, obra el nombre de personas que son partes actoras en los juicios y a las cuales se les reconoció el carácter de beneficiarias debido al deceso de personas servidoras públicas; por tanto, su nombre actualiza la causal de confidencialidad debido a que actuaron en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarias a causa del deceso de personas servidoras públicas y no de una

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dicho dato en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia, por el contrario, podría verse afectada su esfera privada.

En relación con el expediente **ST-JLI-14/2021**, la parte actora manifestó que hubo una posible vulneración a sus derechos laborales en razón de las calificaciones de la evaluación a su desempeño, lo cual se determinó fundado revocándose la resolución impugnada y se ordenó la reposición del procedimiento; caso similar aconteció en el expediente **SM-JLI-20/2021 y acumulado**, en el que se ordenó emitir una nueva determinación en la que ordene la reposición de una evaluación a favor de la actora; de ahí que se estima procedente la confidencialidad del nombre de las partes actoras para evitar cualquier injerencia en su vida privada, pues tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño en su esfera personal y profesional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

[Énfasis añadido]

Del criterio transcrito, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, siendo esto lo siguiente: **I)** lo que no constituye vida pública; **II)** el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **III)** lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; **IV)** las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o, **V)** aquello que las personas no desempeñan con el carácter de las personas servidoras públicas.

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos integrantes del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

En relatadas consideraciones, se confirma la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en los expedientes mencionados.

Nombres de terceros

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

En los expedientes **SG-JLI-7/2021**, **SUP-JLI-22/2021**, **SUP-JLI-23/2021**, **SUP-JLI-30/2021** y **SX-JLI-13-2021** se menciona el nombre de personas apoderadas y representantes legales que no son partes en los juicios, razón por la que este Comité considera que se deben proteger.

En la determinación del **SG-JLI-8/2021**, obra el nombre de una persona que fue denunciada por posibles conductas asociadas a vulneraciones de derechos; sin embargo, toda vez que a la fecha de la presente resolución no se advierte que dichas conductas hayan quedado plenamente acreditadas, se estima procedente proteger su nombre, pues tiene derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ en la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, lo siguiente:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De lo anterior, se advierte que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

⁴ **Registro digital:** 2019714, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, se reitera que, toda vez que en el caso concreto no existe la certeza de que se le haya acreditado una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. Por ello, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, es que estime procedente su clasificación.

En el caso de las sentencias **SG-JLI-10/2021**, **SG-JLI-12/2021**, **SG-JLI-15/2020** y **SX-JLI-10-2021**, se advierte que obra el nombre de personas respecto de las cuales este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si son personas servidoras públicas, si han recibido recursos del erario, o bien, si son personas particulares, por lo que se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier injerencia en su vida privada.

Ahora bien, en los expedientes **SUP-JLI-23/2021** y **SX-JLI-12-2021**, obra el nombre de unas personas a las cuales se les reconoció el carácter de beneficiarias debido al deceso de personas servidoras públicas; en ese sentido, como se analizó previamente, su nombre actualiza la causal de confidencialidad debido a que actuaron en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarias a causa del deceso de personas servidoras públicas y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dicho dato en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

En el expediente **SUP-JLI-30/2021** también obra el nombre de diversas personas que en su carácter de policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, denunciaron a una persona servidora pública por comisión de conductas de acoso sexual y laboral en su perjuicio, lo cual quedó acreditado; por ello, si bien en términos generales, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis⁵, existe una disminución en la protección a la vida privada de las personas que adquieren proyección pública cuando aspiran a un cargo público, o su actividad política o profesión, tenga trascendencia económica o de relación social, para la comunidad en general; lo cierto es que, al haberse acreditado conductas reprochables en su contra, la difusión de sus nombres podría colocarlas en una situación desfavorable e incluso someterlas a un proceso de revictimización.

⁵ "Libertad de expresión. Quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada" Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada. "Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Una persona puede adquirir proyección pública, se está relacionada con algún suceso que por sí mismo, reviste interés público para la sociedad." Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada. "Libertad de expresión y Derecho a la Información. La información difundida debe estar vinculada con la circunstancia que le da a una persona proyección pública, para poder ser considerada como tal". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada.

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

Por ello, se considera que la clasificación de su nombre supera el interés de que se difunda, pues no debe perderse de vista que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que se entenderá como datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Cargo o puesto de la parte de la parte actora y de terceros

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en los expedientes **SG-JLI-9/2021, SG-JLI-11/2021, SG-JLI-15/2021, SG-JLI-20/2021, SG-JLI-21/2021, SUP-JLI-23/2021, SUP-JLI-33/2021 SM-JLI-21/2021 y ST-JLI-14/2021**, en los que se consideró procedente la clasificación del nombre de las partes actoras o bien, del trabajador fallecido para el caso del expediente **SX-JLI-12-2021**; por ello, en congruencia con la clasificación de su nombre, se estima que el cargo y/o adscripción de dicha persona también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerla identificable.

En los expedientes **SM-JLI-15/2021 y SG-JLI-8/2021**, obra el cargo de terceros a los cuales se le atribuyeron posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en las sentencias no se acreditaron dichas conductas por lo que este Comité estima que dar a conocer esa información las haría identificables, causándoles perjuicio en su honor y vida privada, lo cual, como se analizó en párrafos anteriores, podría ocasionar un daño de imposible reparación.

Por lo expuesto, se estima que el cargo de la parte actora y cargos de terceros que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

Circunstancias relativas a la vida privada y familiar de la parte actora

En la sentencia **SG-JLI-8/2021**, se incluyen diversas manifestaciones que revelan circunstancias de la vida familiar y privada de la parte actora, lo cual es parte de la esfera más íntima de las personas, razón por la cual no puede ser divulgada, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo que se considera que esta información actualiza la hipótesis de confidencialidad.

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

Circunstancias de salud de la parte actora y motivos de fallecimiento

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes **SG-JLI-8/2021** y **SG-JLI-10/2021**, obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora; a su vez, en el expediente **SUP-JLI-23/2021**, obra una referencia personal que se hacen respecto a situaciones de salud de una persona finada por el cual un servidor público perdió la vida, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como el estado de salud presente o futuro.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de las partes actoras en las sentencias de estudio actualiza la causal de confidencialidad.

Números o letras de expedientes, oficios y/o memorándum (consecutivo)

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En los asuntos identificados con las claves, **SG-JLI-8/2021**, **SG-JLI-9/2021**, **SG-JLI-15/2021**, **SG-JLI-20/2021**, **SM-JLI-2/2021** y **acumulado**, **SUP-JLI-39/2021** y **ST-JLI-14/2021**, como se estudió, los nombres de las partes actoras actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

números o letras de expediente, oficios y/o memorándum (número consecutivo únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

Cabe señalar que para el caso de los expedientes **SUP-JLI-39/2021** y **SG-JLI-9/2021**, se advierte el número de expediente de juicios diversos en los que la persona titular de los datos personales también fue parte actora y se dejó visible su nombre al haber alcanzado sus pretensiones de pago; sin embargo, en los casos mencionados, toda vez que sus nombres actualizan la causal de confidencialidad, el número de expedientes diversos sigue la misma suerte a efecto de no hacer identificables a la personas, de ahí que resulte procedente su protección.

No se omite mencionar, que se verificó la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

Dato relacionado con el cargo de la parte actora

Para el caso del expediente **SG-JLI-18/2021**, obra el nombre estado de la república en el que la parte actora presta sus servicios; en ese sentido, al realizar una búsqueda en internet del cargo que ostenta, el cual se dejó visible atendiendo a la litis del propio asunto, relacionado con la entidad federativa en la que labora, permite identificarlo y toda vez que su nombre actualizó la causal de confidencialidad, resulta procedente la clasificación de la entidad federativa a efecto de no hacerlo identificable.

Parentesco

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido en la sentencia del medio de impugnación **SG-JLI-10/2021**, debido a que claramente es un elemento que puede determinar la identidad de una persona y/o hacerla identificable directa o indirectamente.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

En consecuencia, el RFC es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SG-JLI-17/2020 Acuerdo de Sala, SUP-JLI-22/2021, SUP-JLI-35/2021, SUP-JLI-36/2021, SUP-JLI-38/2021 y SX-JLI-13-2021.**

Clave Única de Registro de Población (CURP).

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-22/2021, SUP-JLI-35/2021, SUP-JLI-38/2021 y SX-JLI-10-2021.**

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

Conviene mencionar que, como bien lo señaló la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, el RFC y la CURP que se clasifican, se advierten en diversas constancias de prestación de servicios. Al respecto, sirve de sustento lo señalo en el criterio 24/10 del otrora IFAI, que a la letra señala:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizante, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

[énfasis añadido]

Número de cuenta bancaria

El número de cuentas bancarias se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por ello, el número de cuenta bancaria que obra en el expediente **SG-JLI-17/2020**, reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

Adicionalmente, es de relevancia proteger estos datos, pues a través de dichos números e instituciones financieras donde pertenecen se puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenidos en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos por lo que esta información reviste el carácter de confidencial.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17⁶, ha razonado que los

⁶ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de seguridad social

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, este Comité coincide con el área competente en el sentido de que, el número de seguridad social contenido en la sentencia del expediente **SX-JLI-10-2021**, se considera un dato personal confidencial.

Información relacionada con seguridad social de la parte actora

En el expediente **SX-JLI-10-2021**, obra información relacionada con la seguridad social de la parte actora, en particular el régimen de pensión y la antigüedad; al respecto, se tiene que dicha información reviste el carácter de información confidencial pues pudiera dar cuenta de una decisión personalísima del trabajador respecto a la modalidad elegida para pensionarse, situación que únicamente atañe a la persona que lo decide, lo cual escapa de la esfera pública.

Fecha de defunción y folio de acta de defunción

Las actas defunción contienen diversos datos de naturaleza personalísima que permiten establecer los primeros parámetros legales para diferenciar a una persona de otra. Por ejemplo, **el número y el folio del acta**, el libro en que fue registrada la persona; asimismo, se señalan las referencias de tiempo, modo y lugar, por ejemplo, **la fecha en que una persona falleció o el motivo de deceso**, por ello es que resulta de suma importancia proteger a través de la confidencialidad dichos datos, pues a través de estos datos se podría llegar hacer identificable a una persona en específico y se considera que es información que no abona en la transparencia

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

y rendición de cuentas. Por ello, dicha información en los expedientes **SUP-JLI-23/2021** y **SX-JLI-12-2021** reviste el carácter de información confidencial.

Fecha de nacimiento

Este dato da referencia del alumbramiento de una persona el cual permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y, a partir de él se le reconocen derechos fundamentales. Por ello, se considera que la fecha de nacimiento que obra en el expediente **SUP-JLI-23/2021** y en el expediente **SX-JLI-12-2021** reviste el carácter de confidencial al dar cuenta de aspectos íntimos de la vida privada de las personas.

Deducciones personales

En la sentencia del **SUP-JLI-23/2021** obran conceptos de deducciones de una entonces persona servidora pública y, en el expediente **SX-JLI-13-2021**, obran las deducciones de la parte actora. Al respecto, se considera que dichos conceptos deben ser protegidos en aras de garantizar que no se vulnere su derecho a la privacidad, esto es, se debe tener presente que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria, pues derivan de una decisión de carácter personal, ya que, de manera voluntaria, decide cómo va a utilizar el dinero que pasa a formar parte de su patrimonio.

Asimismo, este concepto se refiere, de manera enunciativa mas no limitativa, a aquellas derivadas del ahorro solidario, la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, pues como se adelantó, forman parte de su patrimonio. De ahí que se considere que resulta procedente su confidencialidad.

Correo electrónico particular

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, el correo electrónico que obra en el **SUP-JLI-23/2021**, reviste el carácter de información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

Sexo

Es un elemento que permite determinar la identidad del titular del dato y hacerla identificable directa o indirectamente, pues distingue las características biológicas y fisiológicas de una persona, por lo que se considera que dicho dato incide en la esfera privada de las personas y, por tanto, dicho dato el cual obra en el expediente **SUP-JLI-36/2021** reviste el carácter de confidencial.

Lugar de nacimiento

El lugar de nacimiento es un atributo de la personalidad que ubica al individuo como miembro de un Estado, y por ello se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Esto es, el lugar de nacimiento revela el estado o país del cual es originario un individuo y se puede identificar el origen geográfico o territorial de una persona. Por lo tanto, el lugar de nacimiento que obra en el expediente **SUP-JLI-36/2021**, es un dato confidencial.

Domicilio particular

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.⁷ Por ello, se estima que el domicilio particular de la parte actora que obra en el expediente **SUP-JLI-36/2021** constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

Número de teléfono particular (fijo o móvil)

Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Así el número de teléfono particular tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable a la persona titular o usuaria del mismo; de ahí que el número de teléfono particular que obra en el expediente **SUP-JLI-36/2021**, se considera información confidencial.

Firma

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano⁸ define a la firma como la afirmación de individualidad

⁷ El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p, 75.

⁸ IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

(que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba’ (Mantilla Molina). Según la Academia es el ‘nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

[...]

III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.”

En este sentido, la firma que obra en el expediente **SUP-JLI-38/2021** se considera un dato personal, en tanto que puede hacer identificable a una persona física.

Conductas asociadas a vulneraciones de derechos

En el expediente **SG-JLI-8/2021**, obra la referencia de diversas manifestaciones de la parte actora que revelan posibles conductas asociadas a vulneraciones de derechos en su contra; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas, razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de la parte actora y de la persona a las que se le atribuyeron, por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

Número de monedero electrónico y saldo

En los expedientes SG-JLI-14/2020 y SG-JLI-16/2021, obra el número de monedero electrónico expedidos a favor de las partes actoras para el pago de contraprestaciones. Al respecto, es necesario mencionar que este tipo de información hace referencia a números que son únicos e irrepetibles y que son utilizados exclusivamente por la persona a la que le fue emitido para el cobro de una contraprestación. A su vez, el saldo del monedero que se menciona en el SG-JLI-14/2020, tiene un impacto directo en la masa patrimonial de las partes actoras que sólo competen a su esfera privada, pues si bien el pago de la contraprestación proviene del erario, el saldo total que contenga el monedero es información que recae en la esfera privada.

Por ello, dichos datos están asociados al patrimonio de las partes actoras, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Información que, no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas, sino que, es información que únicamente le atañe a su titular; máxime, que la difusión de esta información podría dar lugar a un uso indebido del mismo.

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

Datos Patrimoniales: *Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.*

Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)

[...]

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del número de monedero electrónico y el saldo que obra en los expedientes mencionados.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Lo previo, sin que pase inadvertido que en las constancias que integran los expedientes de referencia o en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, en el caso de expedientes de Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos de la Superior deberá realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias y acuerdos de sala, materia de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-3/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca

Notifíquese la presente resolución a los titulares de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Primera Sesión Ordinaria**, celebrada el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**.

MTRA. ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA
Subsecretaria General de Acuerdos y
suplente del Presidente del Comité

MTRO. OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ
Director General de Planeación y Evaluación
Institucional y suplente de la
Secretaría Administrativa e
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité

MTRA. ERÉNDIRA BERENICE FRÍAS BELTRÁN
Directora de Transparencia y Acceso a la Información
y Secretaría Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintidós.